Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 101-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de agosto de 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C.**, con RUC N° 20484161365 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017357-2021[1] de fecha 18.03.2021, contra la Resolución Directoral Nº 592-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 2488-2020-PRODUCE/DS-PA, que resolvió declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

(ii) El expediente N° 1736-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2943-2015-PRODUCE/DGS de fecha 05.08.2015, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y la suspensión de la licencia de operación, por operar plantas de consumo humano directo y de harina de pescado residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP).

1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 11.07.2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2943-2015-PRODUCE/DGS de fecha 05.08.2015, confirmando las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

1.3 Mediante Resolución Directoral Nº 7220-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de

[1] Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto de la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral Nº 2943-2015-PRODUCE/DGS, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2016-PRODUCE/CONAS. En ese sentido, se aprobó la reducción del 59% de la multa a un total de 4.1 UIT, y el fraccionamiento en siete (07) cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	**Vencimiento**	**Monto de la Cuota**
1	09.08.2019	S/ 2,284.13
2	08.09.2019	S/ 2,284.13
3	08.10.2019	S/ 2,284.13
4	07.11.2019	S/ 2,284.13
5	07.12.2019	S/ 2,284.13
6	06.01.2020	S/ 2,284.13
7	05.02.2020	S/ 2,284.12

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 2488-2020-PRODUCE/DS-PA[2] de fecha 28.10.2020, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente mediante Resolución Directoral Nº 7220-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 592-2021-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 15.02.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2488-2020-PRODUCE/DS-PA.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00017357-2021 de fecha 18.03.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente manifiesta que en diversas instituciones públicas se han dictado diversas medidas de aplazamiento y/o facilidades para el pago de multas administrativas, debiendo tener en cuenta la administración el contexto pandémico al momento de exigir una multa desmesurada, ello por la circunstancia de fuerza mayor la cual no es ajena a su despacho.

2.2 Sostiene además que su representada a la fecha ha pagado aproximadamente en multas 1´026,557.31 soles, en ese sentido el exigir el pago de una multa exorbitante afecta totalmente su patrimonio, por lo que la administración debe observar el principio de buena fe procedimental ya que la empresa recurrente habría venido pagando desde siempre sus obligaciones.

[2] Notificada el día 27.11.2020 mediante Cedula de Notificación Personal N° 6428-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 157 del expediente.
[3] Notificada el día 25.02.2021 mediante Cedula de Notificación Personal N° 1057-2021-PRODUCE/DS-PA,y Acta de Notificación y Avis N°026088, a fojas 177 y 178 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 592-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 En primer lugar, y sin perjuicio de emitir un pronunciamiento respecto de lo expresado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución; es pertinente indicar que la razón objetiva por la que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2488-2020-PRODUCE/DS-PA, resuelto mediante la Resolución Directoral Nº 592-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.02.2021, fuera declarado improcedente, es debido al incumplimiento de lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LAPG, que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba,** tal y como lo estableció la Dirección de Sanciones – PA en el considerando décimo quinto de la Resolución Directoral Nº 592-2021-PRODUCE/DS-PA, la empresa recurrente no cumplió con dicho requisito.

4.2 Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, debemos señalar que de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE[4], se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "***Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola*** *(…)".* Asimismo, se establece que: *"Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses,* ***para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3,*** *conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional"*.

4.3 Por otro lado, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: *"El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados*".

4.4 Del mismo modo, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

> *"8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente,* ***así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del***

[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

***fraccionamiento**, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.*
*9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante**, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva".* (Resaltado y subrayado nuestros)

4.5 En ese sentido, de la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes y del procedimiento seguido en el presente expediente, se verifica que a través del Memorando N° 00000514-2020-PRODUCE/Oec[5] de fecha 25.08.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones – PA sobre el estado de los expedientes coactivos suspendidos por otorgamiento de fraccionamiento y que cuentan con el pago del 10% o caso contrario no realizaron el pago total de las cuotas mencionadas en las resoluciones directorales en las que se les otorgó el fraccionamiento, pese a las reiteradas comunicaciones cursadas para el cumplimiento de las mismas, y en ese sentido, conforme al detalle proporcionado en el cuadro adjunto del referido documento, tenemos:

ITEM	N° DE EXP. COACTIVO	N° R.D.	ADMINISTRADO	RD DS 006-2018	Nro. CUOTAS	CUOTA	ESTADO ACTUAL DE FRACCIONAMIENTO
27	8-2017	02943-2015-PRODUCE/DGS	INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA SAC	07720-2019	7	**2,284.13**	Pagado hasta la Cuota 2

4.6 Asimismo, se observa que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de deuda actualizada al 28.10.2020[6], determinando que el valor que le corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a S/. 41,002.64, de acuerdo al detalle siguiente:

PAGO (S)		
N° de Voucher	Fecha	Monto
296124	21.02.2019	1,571.20
119704	04.07.2019	150.80
1252	12.08.2019	2,284.13
3618	23.09.2019	2,284.13

R.D.	HISTORIAL DE LAS MULTAS		DEUDA ACTUALIZADA				
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	MULTA EN SOLES	GASTOS	COSTAS	INTERESES	DEUDA TOTAL
2943-2015-PRODUCE/ DGS	10 UIT	-	40,158.97	0	40.00	803.67	41,002.64

[5] A fojas 143 a 145 del expediente.
[6] Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 25.10.2020, a fojas 146 del expediente.

4.7 Al respecto, se advierte que la empresa recurrente, mediante los comprobantes de pago N°s 296124, 119704, 1252 y 3618 de fechas 21.02.2019, 04.07.2020, 12.08.2019[7] y 23.09.2019[8], respectivamente, realizó el pago correspondiente al 10% inicial previsto para el acogimiento al beneficio de fraccionamiento y de las dos primeras cuotas del cronograma de fraccionamiento aprobado mediante Resolución Directoral Nº 7220-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.

4.8 En ese sentido, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Nº 2488-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio de fraccionamiento establecido en el régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, además del pago de dos cuotas del cronograma de fraccionamiento aprobado a su favor, quedando pendiente el pago de cinco (05) cuotas de la deuda materia de fraccionamiento[9], cuyos vencimientos se produjeron los días: cuota 03: 08.10.2019; cuota 04: 07.11.2019; cuota 05: 07.12.2019; cuota 06: 06.01.2020 y la cuota 07: 05.02.2020; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento; ***con el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas***.

4.9 En ese sentido, conforme a las normas antes citadas y los argumentos expuestos, corresponde a la Administración exigir que se cancele el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción, más los intereses legales que correspondan.

4.10 Finalmente, respecto a las circunstancias que alega la empresa recurrente para justificar el incumplimiento en el pago de las cuotas del cronograma de fraccionamiento, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00020915-2019 de fecha 25.02.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, de lo siguiente: *"Así mismo reconozco que en caso de incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternativas en las fechas establecidas en la Resolución correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que corresponda"*; se advierte que era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7220-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019; motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente; sin perjuicio que, adicionalmente, los vencimientos de las cuotas del cronograma de fraccionamiento se produjeron los días 08.10.2019, 07.11.2019, 07.12.2019, 06.01.2020 y 05.02.2020, con lo cual no existe conexión con las medidas extraordinarias descritas en su Recurso de Apelación.

[7] Esta fue pagada fuera del plazo, correspondía el 09.08.2019 y pagó el 12.08.2019.
[8] Esta fue pagada fuera del plazo, correspondía el 08.09.2019 y pagó el 23.09.2019.
[9] Es pertinente señalar que mediante Memorando N° 00000394-2021-PRODUCE/Oec de fecha 12.08.2021, la Oficina de Ejecución Coactiva, informó a este Consejo que, a la fecha, la empresa recurrente solo ha cumplido con cancelar 2 de 7 cuotas del beneficio otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7220-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.

4.11 En ese sentido, es preciso mencionar que la Resolución impugnada, ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio de Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por tanto, la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones; en consecuencia, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.08.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C.** , contra la Resolución Directoral N° 592-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael
FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/08/26 13:48:10-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ULLOA IBAÑEZ Alex Enrique FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/08/26 21:45:06-0500

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones